SECRETARIA. *Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido dentro del proceso* ***EJECUTIVO SINGULAR*** *presentado por* ***RAMÓN DUQUE MUÑOZ*** *contra* ***RAÚL ARIAS URIBE****. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4977
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2004 00335 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Una vez que el abogado VÍCTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ logró acreditar el interés que le asiste dentro del presente trámite, es procedente acceder a la reproducción de los oficios de desembargo y autorizar su entrega a la persona por él citada en el memorial que antecede.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE*:*

PRIMERO: ORDENAR *la elaboración de los oficios de desembargo, tal y como se indicó en Auto No. 331 del 05 de febrero de 2010 en el cual se ordenó la PERENCIÓN del presente proceso.*

SEGUNDO: AUTORIZAR *a la Dra. PAULA ALEJANDRA PÉREZ GALINDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.859.606 y la T.P No. 300593 del C.S.J., para que retire los oficios de desembargo solicitados.*

NOTIFIQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 24-11-2021

La Secretaria

CCM

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 23 de Noviembre de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA A CONTINUACIÓN DE LA ACCIÓN REINVINDICATORIA instaurado por LUIS FERNANDO MURILLO TAMAYO en contra de PAULA ANDREA MORENO MORALES. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4978
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2018 00486 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte actora, allega al proceso constancia de notificación realizada al correo electrónico de la demandada; no obstante, antes de proceder a decidir sobre la misma, se hace imperioso que la togada remita con destino a este proceso la constancia emitida por la empresa de correo certificada sobre la recepción de la notificación en la bandeja de entrada de la ejecutada; lo anterior, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de glosar sin consideración los documentos aportados

En tal virtud, el juzgado,

RESUELVE

REQUERIR *a la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino a este proceso la constancia emitida por la empresa de correo certificada sobre la recepción de la notificación en la bandeja de entrada de la ejecutada.*

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 24-11-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

CCM

SEÑOR
JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE)
E. S. D.

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO
Demandante:	**BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**
Demandado:	**YHON FREDY OYOLA RUIZ**
Radicado:	760014003020**20190000**300
Correo:	**j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ASUNTO: CONTESTACIÓN EXCEPCIONES

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, procedo a **CONTESTAR LA EXCEPCIÓN** propuesta por el curador ad-litem, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

Me ratifico en todos y cada uno de ellos.

1. Es cierto, el pagaré base de la presente ejecución se identifica con el número 105086637, exigible desde el 05 de diciembre de 2017 y la demanda ejecutiva fue presentada el 19 de diciembre de 2018 y correspondió a su Despacho, el Juzgado 20 Civil Municipal de la ciudad de Cali.

2. Es cierto, de acuerdo con el Código de Comercio el pagaré tiene una prescripción de 3 años sin embargo, en la determinación de fechas relacionadas por la curadora Ad – Litem para el pagaré que nos ocupa No. 105086637 no tuvo en cuenta factores determinantes para su cálculo como lo son: vacancias judiciales; cese de actividades de la rama judicial por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19 y cierres esporádicos de Despachos Judiciales por temas de orden público que serán puestos a consideración por su señoría en el presente escrito.

3. Es cierto, mediante estado del 14 de febrero de 2019 se notificó auto de mandamiento de pago de presente proceso calendado 12 de febrero de 2019.

4. En cuanto a la manifestación realizada por la Curadora Ad – Litem donde refiere que, para interrumpir el término prescriptivo del pagaré se debió notificar al demandado hasta el 15 de febrero de 2020, me permito manifestar que no estoy de acuerdo ya que a partir del día 14 de febrero de 2019 donde se notificó por estado el mandamiento de pago, se realizaron todas las actividades necesarias encaminadas a lograr la notificación del demandado las cuales, incluso en primer momento lograron tener respuesta positiva el 13 de junio de 2019 y posteriormente arrojó resultado negativo y según concepto de la corte que más adelante enunciaré, para que opere la prescripción extintiva deben configurarse dos elementos: el tiempo y el actuar *negligente* del titular que en este caso se pretende demostrar que no fue así.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

(19)

CONTESTACIÓN EXCEPCIONES // YHON FREDY OYOLA RUIZ RAD:76001400302020190000300 // GNB SUDAMERIS

NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA <correoseguro@e-entrega.co>
Jue 30/09/2021 11:36
Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
CONSTANCIA DE RECIBIDO
FECHA: 30 SEP 2021
FIRMA:
HORA:

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE)

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:

brand

Ver contenido del correo electrónico
Enviado por NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA

Correo seguro y certificado.
Copyright © 2021
Servientrega S. A..
Todos los derechos reservados.

¿No desea recibir más correos certificados?

Folio 121 a 122

5. Cierto es que, la notificación del demandado se surtió mediante emplazamiento a través de curador Ad Litem el día 08 de julio de 2021, pero no siendo consecuencia de un requiere por parte del Despacho sino, para atender el derecho a la defensa del demandado posterior a varios intentos de notificación personal que arrojaron resultados negativos que se enviaron antes del auto que requiere, incluso antes del cese de actividades judiciales que se presentó desde 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, todo reposa en el líbelo de la demanda.

   En cuanto al hecho sexto relacionado por la Curadora Ad litem me permito manifestar lo siguiente:

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Esta excepción no está llamada a prosperar.

En primer lugar, quiero traer a colación el concepto de La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, donde indica que "*el afianzamiento de la prescripción extintiva, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente de titular, necesita el discurrir completo el tiempo señalado por la ley (…)*" y en el expediente se demuestra todo lo contrario, reposan todas las actuaciones que se realizaron para notificar con éxito al demandado **YHON FREDY OYOLA RUIZ** que a continuación se describirán de manera cronológica:

La fecha de vencimiento del pagaré base de la presente ejecución corresponde al 05 de diciembre de 2017 fecha en la que se iniciaba a contar el término dispuesto por el artículo 789 del Código de Comercio que consiste en tres años para que se dé su prescripción, término que se interrumpió con la presentación de la demanda el día 19 de diciembre de 2018, proceso en el que se libró mandamiento de pago en auto calendado 12 de febrero de 2019 y notificado por estado el 14 de febrero de 2019.

El día 30 de mayo de 2019 se da inicio al trámite de notificación del demandado enviando el citatorio que trata el Art. 291 del C.G.P. a la dirección Cra. 42 a # 28 a 150 en la ciudad de Cali la cual genera resultado *positivo* el 13 de junio de 2019, aportándola al Juzgado el día 25 de junio de 2019; seguidamente se envía aviso el día 20 de junio de 2019 correspondiente al Art. 292 del C.G.P. que arroja resultado negativo el día 21 de junio de 2019, motivo por el que fue aportada al Despacho el 10 de julio de 2019 informando que se tramitaría nuevamente en la misma dirección, pero en "horario especial" puesto que la entrega del citatorio enviada el 30 de mayo de 2019 tuvo resultado positivo.

Debido a la emergencia sanitaria derivada del virus Covid-19 empezó el cese de actividades de la rama judicial el día 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11581 y entró en vigencia el Decreto 806 de 2020 en el que el Ministerio de Justicia dispuso una serie de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia por la pandemia del coronavirus lo cual ocasionó congestión en los Despachos judiciales ya que no se contaban con las herramientas necesarias para su aplicación.

Una vez se reanudan las actividades judiciales, el día 17 de julio de 2020 se remite nuevamente aviso a la dirección Cra 42 a # 28 a 150 en la ciudad de Cali, la cual genera resultado negativo de acuerdo con certificación emitida el día 22 de julio de 2020 que indica "Destinatario se trasladó" debidamente aportada al Despacho el día

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

29 de julio de 2020, escrito en el cual también se solicitó la autorización de notificar al demandado a una nueva dirección.

El día 30 de julio de 2020 se envía notificación que trata el art. 291 del C.G.P. a la dirección *Calle 21 # 01N 65* en la ciudad de Cali, cuyo resultado emitido el 05 de agosto de 2020 fue negativo indicando que el "destinatario no vive ni labora en esa dirección", respuesta que fue aportada el día 20 de agosto de 2020 y en el mismo escrito se solicitó el decreto del emplazamiento del demandado, impulsando esta petición el 29 de septiembre de 2020.

Mediante auto del 23 de octubre de 2020 el Juzgado niega emplazar al aquí demandado ya que en memorial radicado con la certificación negativa de la notificación del art. 292 no se adjuntó el cotejo, por lo que el día 30 de octubre de 2020 se aportaron certificados y cotejos tanto del citatorio (art. 291) y el aviso (art. 292), y se solicitó nuevamente decretar el emplazamiento del demandado; los días 04 de diciembre de 2020 y 15 de marzo de 2021 se radicó impulso procesal reiterando lo requerido mediante memorial del día 30 de octubre de 2020.

El 20 de abril de 2021 el Despacho ordena emplazar al demandado **YHON FREDY OYOLA RUIZ.**

Por medio de secretaría del Despacho se incluye al demandado en el registro nacional de personas emplazadas el día 12 de mayo de 2021 cuyo término de finalizó el día 04 de junio de 2021, por lo que el día 21 de junio de 2021 mediante memorial se solicitó al Despacho nombrar curador Ad-Litem.

En estado del 01 de julio de 2021, el Juzgado nombra como curador Ad-Litem a la Dra. Dora Inés Giraldo Calderón quien se notifica personalmente el día 08 de julio de 2021 y contesta la demanda el día 14 julio de 2021.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se evidencia que todas las actuaciones realizadas por la parte demandante fueron encaminadas a lograr la notificación exitosa del demandado, tal y como se evidencia en el expediente intentando la notificación que trata el art. 292 en dos oportunidades e inclusive, aportar una nueva dirección para culminar con el trámite de notificación teniendo en cuenta que en el año 2019 el citatorio arrojó resultado positivo y así el demandado se notificara; contrario lo que se pretendía, los intentos arrojaron resultados negativos y fue necesario hacer uso de lo preceptuado por la ley para estos casos esto es, la notificación por edicto, por lo que se evidencia que mi mandante ejerció oportunamente el derecho de acción.

Es importante señalar lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia **T-741 de 2005** M. P. Alfredo Beltrán Sierra: *"La decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado (…), sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).*

El juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, (…) no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad (…) Subrayado fuera del texto.

De acuerdo con la providencia citada, reitero que los envíos de los citatorios y avisos que realizó mi mandante fueron con la finalidad de notificar debidamente al demandado y como arrojaron resultados infructuosos, se solicitó a su Despacho la

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

autorización para notificarlo mediante emplazamiento y posteriormente a través de curador Ad Litem para atender su derecho a la defensa, demostrando así que no hubo negligencia dentro del actuar procesal.

Por lo tano Señor Juez, no le asiste razón a la curadora Ad-Litem a manifestar que en este caso opera la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** puesto que, la definición que consagra el Código Civil Colombiano en su artículo 2512: "*un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo lo demás requisitos legales*" (cursiva y subrayado fuera de texto), situación que en el presente proceso no se configuró, ya que como se evidencia dentro del expediente se intentó notificar al demandado por los medios estipulados para ello, a pesar de que se fueron presentando situaciones de conocimiento general como el paro nacional finalizando el año 2019 y el cese de labores de la rama judicial en 2020 por la emergencia sanitaria derivada del Covid 19, Acuerdo PCSJA20-11581 del 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020 y los sucesos de orden público que se presentaron en la ciudad de Cali durante el paro nacional que inició el 28 de abril del presente año, circunstancias que impidieron el transcurrir normal del proceso.

Adicional, solicito al Despacho no se tenga en cuenta la apreciación de la curadora Ad-Litem al afirmar que por el simple transcurrir del tiempo operó la prescripción pues desconoce los derechos que tiene mi mandante quien ostentó en el transcurso del proceso una actitud diligente al presentar en tiempo la demanda (19 de diciembre de 2018); intentar notificar al demandado en dos direcciones diferentes en la que en una de ellas se tuvo resultado positivo; y la pronta solicitud del emplazamiento, pues esto vulneraria el debido proceso de acuerdo con lo señalado por la Corte Suprema de justicia: en la mencionada providencia **T-741 de 2005**: "*La decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado (…), sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)*".

En concusión, me permito solicitar desestime la excepción propuesta por carecer de fundamento y en consecuencia, ordene seguir adelante la ejecución contra el señor **YHON FREDY OYOLA RUIZ** y a favor de mi mandante **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**

Del señor Juez,

Comedidamente,

CAROLINA ABELLO OTALORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No.129.978 del C. S. de la J.
NM

55

SECRETARIA. *Santiago de Cali, Noviembre 19 de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora dentro del término descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 5009
RADICADO 760014003020 2019 00003 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instado por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A., contra YHON FREDY OYOLA RUIZ, a través de curadora ad litem, la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones planteadas por la auxiliar de justicia, por tal motivo, se procederá a señalar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR *a los autos el escrito por medio del cual descorre el traslado de las excepciones la apoderada judicial de la parte actora.*

SEGUNDO: CITAR *a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se surtirán las siguientes etapas: Conciliación, saneamiento (control de legalidad),* ***interrogatorio a las partes****, fijación del litigio, decreto de las demás pruebas, alegatos y se* ***emitirá sentencia,*** *si es posible,* ***de*** *conformidad al art. 372 del C.G.P.*

Para tal efecto se señala el día ***9*** *del mes de* ***DICIEMBRE*** *del año* ***2021*** *a las* ***9:00 a.m.***

TERCERO: PREVENIR *a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.)*

***CUARTO: PREVENIR a** las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los **TESTIGO QUE HAYAN SOLICITADO,** para recibir su declaración. (Artículos 78 Num.8 y 11 del C.G.P. y Art. 217 ibidem).*

***QUINTO: REQUERIR** a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.*

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOV-24-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

SECRETARIA.- *Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede que se agrega al proceso para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesto por el BANCO DE OCCIDENTE contra SANDRA SOLARTE URIBE. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4976
RADICACION 760014003020 2021 00024 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesto por el BANCO DE OCCIDENTE contra SANDRA SOLARTE URIBE, el Programa de Servicios de Tránsito (Operador Especializado en Movilidad de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali) allega Oficio No. URL.541399 del 13 de octubre de los corrientes, en el cual informa que se acató la medida judicial consistente en Embargo del vehículo de placas IIT129 y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali; por lo que es procedente ordenar su decomiso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1.-ORDENAR *el decomiso del vehículo clase CAMPERO de placas IIT129, Marca FORD, Línea ESCAPE, Motor FUC52265, Carrocería WAGON, Color GRIS MAGNÉTICO, Modelo 2015, Chasis 1FMCU9G91FUC52265, Servicio PARTICULAR, propiedad de la demandada* ***SANDRA SOLARTE URIBE C.C. 66.832.978.***

2.- *Para el efecto* ***LIBRAR*** *oficios a la Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Movilidad de Cali-Valle, a fin de que se sirvan decomisarlo y dejarlo a disposición del Juzgado en los parqueaderos autorizados según la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021: Establecimiento de comercio* ***"BODEGAS JM"*** *Representado legalmente por EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com celular: 316-4709820, CALI PARKING MULTISER S.A.S- propietario del establecimiento de comercio* ***"CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66"*** *Representado legalmente por la señora DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento* ***SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL*** *Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular: 304-3474497 de Cali . Líbrense los comunicados.*

NOTIFIQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-11-2021

La Secretaria

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4975
RADICACIÓN NÚMERO 2021-00024-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía propuesto por el ***BANCO DE OCCIDENTE****, a través de apoderada judicial, contra* ***SANDRA SOLARTE URIBE,*** *la parte actora mediante demanda presentada el 15 de enero de 2021****,*** *solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:*

"PRIMERO: ORDENAR *a* ***SANDRA SOLARTE URIBE,*** *cancelar al* ***BANCO DE OCCIDENTE*** *dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:*

A. CAPITAL PAGARÉ No. 1A19160997

Por la suma de ***$35.852.500.oo****, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 9.*

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde ***el 11 de Diciembre de 2020,*** *hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

C. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente..."

En Auto No. 937 del 04 de marzo de 2021 se corrigió el mandamiento de pago de la siguiente forma:

"PRIMERO: CORREGIR *el literal B del numeral PRIMERO del Auto No. 616 del 19 de febrero de 2021, el cual quedará de la siguiente forma:*

"B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de $34.650.751,oo desde ***el 11 de Diciembre de 2020,*** *hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999"…*

Como base de recaudo aportó un (1) Pagaré, (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora) obrante a folio 9 y vto del expediente y se refirió a que la ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 616 de febrero 19 de 2021 (fl. 19 y vto), que fue corregido mediante Auto 937 de marzo 04 de los corrientes, en la forma solicitada en las pretensiones.

La señora SANDRA SOLARTE URIBE, se notifico personalmente el 27 de abril de 2021 (fl.27), sin que se hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

***PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de **SANDRA SOLARTE URIBE,** en la forma ordenada en el mandamiento de pago.*

***SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)*

***TERCERO: REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.*

***CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de _____como Agencias en Derecho.*

***QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, REMITIR a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-*

NOTIFIQUESE.
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 24-11-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4910
RADICACIÓN 760014003020 2021 00834 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió conocer la demanda ***EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA*** *presentada por* ***CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S*** *contra* ***HARVY MURILLO VALENCIA.*** *Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:*

- *Debe la parte establecer en el acápite de pretensiones, para cada una de las cuotas sobre las cuales pretende el pago de intereses de plazo, la fecha exacta desde y hasta cuando solicita los intereses moratorios.*

- *Debe aclarar dónde quedó pactado el pago de seguro de deudor a que se hace referencia en el cobro de los intereses de plazo.*

- *Atendiendo a que las pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad, debe especificarse explícitamente sobre cual suma se pretende el pago de intereses moratorios.*

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - INADMITIR *la presente demanda para la* ***EFETIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA*** *presentada por* ***CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S*** *contra* ***HARVY MURILLO VALENCIA,*** *por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

2. - CONCEDER *a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).*

3. - RECONOCER *personería al Dr.* ***JHON EDISON CASTAÑEDA TORRES*** *con T.P. No.332.258 del C.S.J., como apoderado judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).*

NOTIFIQUESE

La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-11-2021

La Secretaria

Rad. 2021-00834
CCM

20

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4911
RADICACIÓN 760014003020 2021 00840 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió la presente demanda ***EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA*** *instaurada por* ***CONFECCIONES JARU S.A,*** *en contra de* ***JULIÁN ANDRÉS FERNÁNDEZ ROMERO.***

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- *En el poder aportado, el asunto no está debidamente determinado y claramente identificado, tal y como lo estipula el Artículo 74 del C.G.P.; lo anterior, teniendo en cuenta debe ir dirigido al juez de conocimiento y además de ello al ser un poder especial deben estipularse en él la clase de proceso, las partes y el asunto para el cual se está facultando al mandatario judicial (lo cual debe ir en consonancia con las pretensiones de la demanda)*

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - INADMITIR *la presente demanda* ***EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA*** *instaurada por el* ***BANCO COMERCIAL AV - VILLAS S.A,*** *en contra de* ***LUIS MIGUEL RICAURTE RAMÍREZ,*** *por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

2. - CONCEDER *a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).*

NOTIFÍQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-11-2021

La Secretaria

Rad. 2021-00840
CCM

6

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4912
760014003020 2021 00842 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el presente proceso ***EJECUTIVO SINGULAR DE MININA CUANTÍA*** *adelantado por* ***WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA****, para su eventual admisión, es preciso antes de hacer el pronunciamiento realizar algunas consideraciones a fin de tener claridad sobre el título valor base de la ejecución- Letra de Cambio- (Identificada con el No. JAS-01).*

De entrada, ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo se define como el procedimiento que emplea el acreedor colocando en funcionamiento el aparato judicial contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde; por tanto, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él", de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Tratándose de títulos valores, éstos deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 619 y ss del Código de Comercio.

En el caso concreto se allegó una LETRA DE CAMBIO que deber reunir los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. Se define como título de crédito o de valor formal y completo que contiene una orden incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden una suma de dinero en un lugar determinado, vinculando solidariamente a todos los que en ella intervienen.

El artículo 621 del C. de Ccio. enumera los requisitos comunes de todo título valor, son ellos: la mención del derecho que incorpora y ***la firma de quien lo crea****; la letra de cambio debe llenar además los requisitos especiales de que trata el artículo 671 Ibídem, a saber:*

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2) El nombre del girado;
3) La forma del vencimiento, y
4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En conclusión, la viabilidad del proceso ejecutivo depende de esgrimir un título ejecutivo con las características de fondo y forma que establece la ley (artículo 422 del C.G.P.), y cuando la acción se ejerce con base en títulos valores deben estar presentes los requisitos generales y especiales que prevé el Código de Comercio teniendo en cuenta que estos documentos son esencialmente negociables conforme a su ley de circulación, están investidos de las características de legitimación, literalidad, autonomía e incorporación que los hace necesarios para reclamar el derecho en ellos contenido (Art. 619 Código de Comercio), en cuanto a la literalidad, la obligación contenida en el título tiene el alcance estricto de los términos consignados, ni más, ni menos, siendo que aquel documento posee eficacia probatoria sobre la existencia del derecho.

En el presente asunto, se esgrime una LETRA DE CAMBIO, que al confrontarla con los requisitos especiales establecidos en el Código de Comercio, se advierte que la misma NO tiene la FIRMA DE QUIEN LA CREA, es decir el girador, siendo necesaria para darle existencia y validez al título valor, por ello, no puede ser considerado título valor la letra de cambio aportada, y como quiera que la parte actora lo que ejecuta es la acción cambiaria no hay lugar a darle otra connotación al mencionado documento.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

***PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago, en consideración a las razones antes citadas.*

***SEGUNDO: NO HAY LUGAR** a **DEVOLUCIÓN** de demanda y anexos en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.*

***TERCERO: ARCHIVAR** la presente actuación previa cancelación de su radicación.*

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 24-11-2021

La Secretaria

Rad. 2021-00842-00
CCM

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4913
RADICACIÓN 760014003020 2021 00866 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN promovida por ***FIANZAUTO S.A*** *respecto del* ***VEHÍCULO*** *identificado con* ***Placas KIN832*** *dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante* ***JAVIER OBANDO VILLALBA****. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:*

1. *La parte actora debe aportar el CERTIFICADO DE TRADICIÓN debidamente actualizado del vehículo identificado con PLACAS KIN832, lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la Garantía Mobiliaria, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento NO puede ser reemplazado por el histórico vehicular del RUNT.*
2. *No se relacionaron las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del presente asunto, lo anterior de conformidad con lo reglado en el #6 del Art. 82 del CGP.*

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR *la presente solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN promovida por* ***FIANZAUTO S.A*** *respecto del* ***VEHÍCULO*** *identificado con* ***Placas KIN832*** *dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante* ***JAVIER OBANDO VILLALBA*** *por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

2. CONCEDER *a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).*

3. RECONOCER *personería al* ***Dr. LUIS FERNANDO FORRERO GÓMEZ*** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.410.205 y la T.P No. 75.216 del C.S.J., actúe en nombre y representación de la parte actora (Art. 74 del CGP).*

4. NEGAR *las dependencias solicitadas, hasta tanto se acredite con los documentos idóneos la calidad de estudiantes de derecho de las personas indicadas en la demanda.*

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

2021-00866
CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 24-11-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4914
RADICACIÓN 760014003020 2021 00876 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió la presente demanda ***EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA*** *instaurada por* ***BANCOLOMBIA S.A,*** *en contra de* ***ELECTROILUMINACIONES CYD SAS, PALACIO ELECTRICO.COM S.A.S Y JUAN CAMILO SEPÚLVEDA SANTOS.***

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- *El nombre de la empresa PALACIO ELECTRICO COM S.A.S, que nombra la mandataria judicial en su escrito, no corresponde al que aparece plasmado en el Certificado de Existencia y Representación. Sírvase por tanto realizar las correspondientes adecuaciones.*
- *Sírvase aclarar la parte cómo es que en la presentación de la demanda indica que la misma va dirigida contra ELECTROILUMINACIONES CYD SAS y PALACIO ELECTRICO.COM S.A.S; sin embargo, en las pretensiones se puede leer que también se instaura contra JUAN CAMILO SEPÚLVEDA SANTOS.*
- *Debe la parte indicar por qué en el la demanda señala como Representante de la empresa ELECTROILUMINACIONES CYD SAS a la señora LAURA DANIELA SEPÚLVEDA, cuando dicha persona no aparece relacionada en el Certificado de Existencia y Representación de la citada sociedad.*
- *En el acápite de notificaciones debe la demandante especificar para cada demandado su dirección física y de correo electrónico.*

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - INADMITIR *la presente demanda* ***EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA*** *instaurada por el* ***BANCOLOMBIA S.A,*** *en contra de* ***ELECTROILUMINACIONES CYD SAS, PALACIO ELECTRICO.COM S.A.S Y JUAN CAMILO SEPÚLVEDA SANTOS,*** *por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

2. - CONCEDER *a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).*

3.- RECONOCER *personería a la* ***Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ*** *identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y la T.P No. 281.727 del C.S.J., actúe en nombre y representación de la parte actora (Art. 74 del CGP).*

4.- TENER *como dependiente judicial a la* ***Dra. ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ*** *identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.324.626 y la T.P No. 309.447 del C.S.J., de conformidad con el escrito de demanda.*

5-. NEGAR *las demás dependencias solicitadas, hasta tanto se acredite con los documentos idóneos la calidad de estudiantes de derecho de las personas indicadas en la demanda.*

NOTIFÍQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-11-2021

La Secretaria

Rad. 2021-00876
CCM

12.

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4915
RADICACION 760014003020 2021 00881 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La demanda ***EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA*** *instaurada por el* ***BANCO PICHINCHA S.A****, en contra de* ***FRANKLIN GUILLERMO LUCUMÍ ANGULO*** *viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – Pagaré No.3477652, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto el Juzgado,*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR *a* ***FRANKLIN GUILLERMO LUCUMÍ ANGULO,*** *cancelar al* ***BANCO PICHINCHA S.A*** *dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:*

A. CAPITAL PAGARÉ No. 3477652

Por la suma de ***$44.992.428.oo****, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.*

B. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de plazo causados y no pagados entre el 05 de noviembre de 2020 al 05 de mayo de 2021.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde ***el 06 de junio de 2021,*** *hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

D. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente

2021/00881
CCM

SEGUNDO: NOTIFICAR *a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.*

TERCERO: NOTIFICAR *el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.*

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA *al Dr.* ***ÁLVARO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ*** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.312.479 y con TP No. 105.298 de C.S.J., como apoderado judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).*

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-11-2021

SARA LORENA BORREERO RAMOS
Secretaria

2021/00881
CCM

2

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el proceso* ***EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA*** *presentado por el* ***BANCO PICHINCHA S.A****, contra* ***FRANKLIN GUILLERMO LUCUMÍ ANGULO****. Sírvase proveer.*
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4916
RADICACION 760014003020 2021 00881 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE*:*

PRIMERO: DECRETAR *el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado* ***FRANKLIN GUILLERMO LUCUMÍ ANGULO****, en las entidades bancarias nombradas en el escrito de demanda. LIMITAR el embargo hasta la suma de $ 110.000.000,oo. Ofíciese.*

SEGUNDO: DECRETAR *el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo, ya sea por contratos de labor, contratos civiles de obra o en todo contrato en el que devengue en dinero el demandado* ***FRANKLIN GUILLERMO LUCUMÍ ANGULO*** *como empleado de la POLICÍA NACIONAL. LIMITAR el embargo hasta la suma de $110.00.000,oo. Ofíciese.*

NOTIFIQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 24-11-2021

La Secretaria

2021/00881
CCM

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.*
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4972
RADICACIÓN 760014003020 2021 00886 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN promovida por ***BANCOLOMBIA S.A*** *respecto del* ***VEHÍCULO*** *identificado con* ***Placas ENT993*** *dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante* ***TANIA MARYURY VELASQUEZ VALENCIA****. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:*

> *La parte actora debe aportar el CERTIFICADO DE TRADICIÓN debidamente actualizado del vehículo identificado con PLACAS ENT993, lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la Garantía Mobiliaria, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento NO puede ser reemplazado por el histórico vehicular del RUNT.*

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR *la presente solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN promovida por* ***BANCOLOMBIA S.A*** *respecto del* ***VEHÍCULO*** *identificado con* ***Placas ENT993*** *dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante* ***TANIA MARYURY VELASQUEZ VALENCIA*** *por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

2. CONCEDER *a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).*

3. RECONOCER *personería al* ***Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN*** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y la T.P No. 241.426 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora (Art. 74 del CGP).*

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

2021-00886
CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 24-11-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el proceso* ***EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA*** *presentado por el* ***BANCO DE BOGOTÁ****, contra* ***ADRIANA PATRICIA ASTAIZA MÉNDEZ****. Sírvase proveer.*
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4974
RADICACION 760014003020 2021 00892 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE*:*

PRIMERO: DECRETAR *el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada* ***ADRIANA PATRICIA ASTAIZA MÉNDEZ****, en las entidades bancarias nombradas en el escrito de demanda. LIMITAR el embargo hasta la suma de $ 100.000.000,oo. Ofíciese.*

SEGUNDO: INDICAR *al mandatario judicial que esta instancia entrega los oficios de forma personal, para que la parte los tramite.*

NOTIFIQUESE
La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 24-11-2021

La Secretaria

2021/00892
CCM

54

SECRETARIA. *Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.*

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4973
RADICACION 760014003020 2021 00892 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La demanda ***EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA*** *instaurada por el* ***BANCO DE BOGOTÁ****, en contra de* ***ADRIANA PATRICIA ASTAIZA MÉNDEZ*** *viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – Pagaré No.29107644, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto el Juzgado,*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR *a* ***ADRIANA PATRICIA ASTAIZA MÉNDEZ,*** *cancelar al* ***BANCO DE BOGOTÁ*** *dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:*

A. CAPITAL PAGARÉ No. 29107644

Por la suma de ***$49.267.830.oo****, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.*

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde ***el 27 de octubre de 2021,*** *hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

C. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: NOTIFICAR *a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.*

2021/00892
CCM

TERCERO: NOTIFICAR *el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.*

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA *al Dr.* ***JAIME SÚAREZ ESCAMILLA*** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y con TP No. 63.217 de C.S.J., como apoderado judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).*

QUINTO: TENER *como dependientes judiciales al Dr.* ***SANTIAGO RUALES*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.088.001 y con LT No. 27400 del C.S.J., a la Dra.* ***SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ*** *identificada con cédula de ciudadanía No. 66.846.848 y T.P. No. 73.504 del C.S.J., y al Dr.* ***MICHAEL BERMÚDEZ*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 1113692622 con LT. No. 27335 del C.S.J. Además, a los estudiantes de derecho,* ***KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA*** *identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.178.906 y a* ***CARLOS ANDRÉS VELASCO GÁMEZ*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.492.715, conforme a la solicitud impetrada en el líbelo de la demanda.*

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 207 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24-11-2021

SARA LORENA BORREERO RAMOS
Secretaria

2021/00892
CCM